

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días, excepto los domingos

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella, 3'50 al mes, 9 al trimestre, 18 al semestre y 23'50 por un año. Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, plaza de Santiago, núm. 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en timbres móviles.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto: 50 céntimos de peseta

Parte Oficial

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el REY (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN

El Consejo de Estado en pleno ha emitido en 17 del mes de Diciembre próximo pasado el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: El Consejo ha examinado, en cumplimiento de Real orden dictada por el Ministerio del digno cargo de V. E., el expediente promovido por el Presidente de la Diputación provincial de Logroño con motivo del conflicto suscitado con la Autoridad judicial sobre competencia de aquél para requerir el auxilio de los Jueces á fin de hacer efectivas las multas impuestas á los Alcaldes.

Resulta de los antecedentes, que la Comisión provincial de Logroño, previa declaración de urgencia, acordó en 19 de Mayo de 1897 el envío de Agentes ejecutivos contra los Ayuntamientos morosos por los débitos del cupo provincial del cuarto trimestre y atrasados, así como por todos conceptos, incluso los repartos de la flexera.

El Presidente de la Diputación provincial de Logroño, en 5 de Junio de 1897, por no haber contestado el Alcalde de Torrecilla de Cameros á la comunicación que en 24 de Mayo de aquel año se le remitió transcribiendo el anterior acuerdo de la Comisión provincial, acusando recibo y participando el resultado de la sesión del Ayuntamiento en que debió dar cuenta de la misma y los nombres de los responsables por descubierto al Municipio, con infracción de lo dispuesto en el párrafo tercero, art. 56 de la instrucción de Recaudadores, de 12 de Mayo de 1888, le impuso, teniendo en cuenta lo prescrito en el párrafo cuarto del art. 81 de la instrucción citada, 100 pesetas de multa, y que en 15 del mismo mes le impuso otra multa de 200 pesetas á dicho Alcalde por no haber cumplido los servicios expresados.

No habiendo satisfecho el Alcalde las multas impuestas el Presidente de la Diputación, con arreglo al art. 188 de la ley Municipal, requirió al Juez de primera instancia para que las hiciese efectivas, obligando á pagarlas á dicho Alcalde.

El Juez de primera instancia de Torrecilla de Cameros dictó en 3 de Julio de 1897 auto resolviendo que no ha lugar á la exacción de las multas impuestas al Alcalde D. Pedro Ruiz, fundándose en que corresponde al Gobernador civil, según la ley Provincial, comunicar y ejecutar los acuerdos de las Diputaciones y Comisiones provinciales, suspendiéndolos cuando proceda, y que, de haberse ajustado á las prescripciones del capítulo 2.º del título 5.º de la ley Municipal, esa misma Autoridad hubiera comunicado el acuerdo al Alcalde, concediéndole para el pago el plazo proporcional á la cuantía, que no podía bajar de diez días ni exceder de veinte; y no habiéndolo hecho, se ha privado al interesado de su derecho para reclamar contra la imposición de la multa, siendo indudable que la Presidencia de la Diputación provincial carece de atribuciones para apoyarse en el art. 188 de la ley Municipal, y fundado en él, requerir al Juzgado para proceder á la exacción por la vía de apremio.

El Presidente de la Diputación provincial puso este hecho en conocimiento del Presidente de la Audiencia, rogándole ordenase á dicho Juez de primera instancia prestara los auxilios reclamados, haciendo efectivas por la vía de apremio las 300 pesetas de multa impuesta al Alcalde de aquella villa.

El Presidente de la Audiencia territorial de Burgos, en atenta comunicación, expuso que carece de competencia para modificar el auto objeto de la reclamación entablada, estimando que esa resolución se halla ajustada á la legalidad vigente, cuya rigurosa observancia no ha de originar entorpecimiento alguno en la gestión económica de la Diputación, pues en nada se perjudica y retarda con que para hacer efectivas por el procedimiento de apremio las multas impuestas á los Alcaldes, sea el Gobernador y no el Presidente de la Diputación quien requiera con tal fin al Juez de primera instancia respectivo.

La Presidencia de la Diputación acordó pasar el tanto de culpa á los Tribuna-

les por sí el hecho estaba comprendido en el art. 382 del Código penal, y el Fiscal de la Audiencia de Burgos, de acuerdo con los razonamientos en que fundó su informe el Presidente de la Audiencia, manifestó que encontraba acertada la resolución del Juez, sin que por tanto pueda ni deba dar margen á ejercer la acción que por denegación de auxilio se interesaba contra el mismo.

El Presidente de la Diputación y la Comisión provincial recurrieron ante V. E. manifestando que las multas impuestas de que se ha hecho mención no se han pagado, que si los demás Jueces adoptan igual resolución y se generaliza la resistencia entre los demás Alcaldes, la recaudación será nula, quedando incumplidos todos los servicios; que el Presidente de la Diputación es una Autoridad económica de la provincia por reunir las condiciones establecidas en la letra C, artículo 8.º de la instrucción de 12 de Mayo de 1888, pues por el 15 del Real decreto de 18 de Mayo de 1897 vigila la cobranza de los ingresos provinciales; por el 14 del Real decreto de 3 de Mayo de 1892 nombra los Comisionados de apremio del cupo provincial y resuelve las quejas de los Agentes ejecutivos, y por el 122 de la ley Provincial es el Ordenador de pagos del presupuesto de la provincia; que ejerciendo autoridad en este concepto, puede imponer las multas establecidas en los artículos 81 y 82 de la repetida instrucción, y éstas se hallan incluidas en las que determina el párrafo tercero del art. 183 de la ley Municipal, y no habiendo más procedimiento para exigir las que el que señala el artículo 188 de dicha ley, es natural que lo siga la misma Autoridad que ha impuesto las multas, sin necesidad de acudir al Gobernador, que ninguna intervención ha tenido en el expediente.

Por todo lo cual termina suplicando á V. E. se sirva dictar una resolución en la cual se aclare el concepto de que los Presidentes de las Diputaciones provinciales, como Autoridad económica de la provincia, tienen el deber y se encuentran en igual caso que los Gobernadores de requerir á la Autoridad judicial para hacer efectivas toda clase de multas, y que procede aplicar á este procedimiento lo dispuesto en el art. 188 de la ley Municipal vigente.

La Dirección general de Administración estima que procede declarar que

para la exacción de las multas que pueden imponer en su caso á los Alcaldes y Concejales los Presidentes de las Diputaciones provinciales, con arreglo al caso 4.º del art. 81 y el art. 82 de la instrucción de 12 de Mayo de 1888, y en la actualidad, conforme á los artículos 180 y 181 de la de 25 de Abril de 1900, corresponde atenderse á lo prevenido en el artículo 188 de la ley Municipal, que dice: «en ningún caso se expedirán Comisionados de ejecución contra los Ayuntamientos y Concejales. Cuando los multados dejasen de satisfacer la multa, no obstante el apremio, el Gobernador oficiará al Juez de primera instancia del partido, expresando la causa que ha motivado la imposición de la multa y la cuantía y liquidación de ésta y requiriendo su autoridad para hacerla efectiva. El Juez procederá á la exacción por los trámites de la vía de apremio».

Considerando que, según el art. 28 de la ley Provincial, corresponde al Gobernador comunicar y ejecutar los acuerdos de la Diputación provincial, sin que en este precepto se señale excepción alguna á la regla general que establece, y que en el citado art. 188 de la ley Municipal fijó el legislador los trámites que han de exigirse para hacer efectivas, con el auxilio de la Autoridad judicial, las multas impuestas á los Alcaldes por las faltas ó omisiones en el desempeño de su cargo, atribuyendo al Gobernador la facultad de requerir al efecto al Juez de primera instancia correspondiente;

Considerando que si bien en el art. 14 del Real decreto de 3 de Mayo de 1892 se prescribe que el Presidente de la Diputación, que es el Ordenador de pagos y el ejecutor de sus acuerdos en materia de recaudación de contingente provincial, nombrará á los Comisionados de apremio que juzgue convenientes, cumplimentando lo dispuesto por la Corporación, y que en los artículos 81 y 82 de la instrucción para el procedimiento contra los deudores á la Hacienda de 12 de Mayo de 1888, se les faculta para multar á los Alcaldes que faltasen á los deberes que esa instrucción les impone, estas disposiciones no pueden estar en contradicción con los preceptos legales citados;

Considerando que el Juez de primera instancia de Torrecilla de Cameros, caso de que existiera contradicción entre dichas disposiciones reglamentarias y las legales, no podía aplicar aquéllas en per-

juicio de éstas, por prohibir terminantemente el caso 1.º del art. 7.º de la ley orgánica del Poder judicial que los Jueces, Magistrados y Tribunales apliquen los reglamentos generales, provinciales ó locales, ni otras disposiciones de cualquier clase que sean, que estén en desacuerdo con las leyes:

Considerando que realmente no existe contradicción alguna entre los preceptos legales y reglamentarios citados, porque, con arreglo á los mismos, los Presidentes de las Diputaciones, á fin de dar el debido cumplimiento á los acuerdos que dichas Corporaciones tomen en esta materia, deben ponerlo en conocimiento del Gobernador, para que los comunique y haga ejecutar, requiriendo, si lo estima oportuno, la Autoridad del Juez de primera instancia correspondiente, facultad ésta que por modo exclusivo atribuye la ley al Gobernador como Jefe de la Administración provincial y encargado de cumplir su acuerdo:

Considerando que el Juez de Torrecilla de Cameros procedió con arreglo á los deberes que le imponía su cargo, y que el presente conflicto no se hubiera suscitado si el Presidente de la Diputación provincial de Logroño hubiese comunicado al Gobernador los acuerdos imponiendo las multas aludidas, á fin de que los hiciera cumplir.

El Consejo opina que para hacer efectivas las multas impuestas por acuerdo de la Diputación provincial de Logroño, debe su Presidente darle al Gobernador la intervención especificada que la ley concede á esta Autoridad, sin que quepa dictar en el asunto resolución alguna de carácter general que aclare preceptos legales, cuyos términos son perfectamente claros y comprensibles. V. E., sin embargo, acordará con S. M. lo más acertado.»

Y habiéndose conformado este Ministerio con el preinserto dictamen, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido resolver como en el mismo se propone.

Lo que de Real orden digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Enero de 1903.

A. MAURA

Sr. Gobernador civil de Logroño.

Ministerio de Hacienda

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la Real orden comunicada por la Subsecretaría del Ministerio de Estado trasladando una Nota en que el Sr. Ministro Plenipotenciario de los Países Bajos en esta corte manifiesta que la Compañía Neerlandesa de barcos de vapor «Neerland» desearía que sus buques hicieran escala en un puerto español al regresar de las Indias neerlandesas; pero que, como conducen siempre tabaco, se les presenta una gran dificultad, porque, según las prescripciones existentes en nuestro país, estos buques están obligados á entregar, como garantía, la suma de 20 pesetas por kilogramo de tabaco, que no se restituye hasta que se acredita, con certificación de la Aduana del puerto extranjero de destino, que el tabaco ha sido descargado con el mismo peso consignado en manifiesto; que como el tabaco se embarca húmedo en Java, sufre al secarse en el camino una disminución de peso evaluada en 9 por 100, y resultaría que la Sociedad porteadora se vería regularmente multada en 20 pesetas por cada kilogramo descargado

de menos, siendo imposible á sus buques hacer las escalas proyectadas en tales condiciones; y, por último, interesa que se examine esta cuestión para ver si es posible encontrar un medio que permita á los buques antes citados tocar en nuestros puertos, ya que á los dos países interesa el aumento de relaciones:

Vistos los artículos 178 y 197 de las Ordenanzas de Aduanas:

Considerando que el primero de los citados preceptos, al fijar las condiciones en que podrá permitirse el tránsito de tabaco, establece la de prestar una obligación de 20 pesetas por kilogramo para responder de su llegada y desembarque en el puerto de destino, sin que dicho precepto ni otro alguno establezca la menor tolerancia por razón de mermas naturales, ni otra exención que la otorgada para en casos de naufragio ó pérdida del buque, previa justificación de los hechos.

Considerando que no puede negarse la posibilidad de que en algunos casos se produzcan tales mermas naturales durante una larga travesía por clima de temperatura elevada, máxime cuando el comercio tiene prevista y admite tal contingencia:

Considerando que, aunque sea expuesto á graves inconvenientes el señalar un límite dentro del cual no se tomaran en cuenta las diferencias de peso en el tabaco conducido de tránsito, no debe estimarse razón bastante para mantener el rigor que se desprende de la redacción del art. 178 de las Ordenanzas de Aduanas, desde el momento que existe la posibilidad de que se aclare de forma que, evitando injustificados perjuicios á los buques, deje garantidos los intereses de la Hacienda:

Considerando que puede llegarse á tal resultado sin más que disponer que para la cancelación de las obligaciones que se presten para responder de la llegada del tabaco al punto de destino, se atiendan preferentemente á los datos que en las certificaciones expedidas por las Aduanas para justificar el desembarque se consignen respecto al número y condiciones de los bultos desembarcados, prescindiendo de las diferencias de peso que tengan una explicación racional, atendidas las circunstancias de cada expedición;

El Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general y lo informado por la Representación del Estado en la Compañía Arrendataria de Tabacos, se ha servido disponer que se entienda aclarado el texto del art. 178 de las Ordenanzas de Aduanas en el sentido de que, para la cancelación de la garantía prestada en el tránsito de tabacos, se prescinda de las diferencias de peso que arrojen las certificaciones expedidas por las Autoridades de los puertos extranjeros de destino, siempre que puedan estimarse como merma natural de la expedición y concurra la circunstancia imprescindible de que exista perfecta conformidad en el número de bultos y su clase y que además se consigne que éstos han llegado intactos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Diciembre de 1902.

VILLAVERDE

Sr. Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia promovida por D. Angel Cenicerós, síndico del gremio de almacenistas de pasamanería y mercería al por mayor de esta corte, en

solicitud de que las expediciones del interior á la zona se exceptúen del requisito de guía de circulación, ó de otro modo que á los expedidores se les sellen y firmen por la Administración libros talonarios de esta clase de guías, según se hace con los vendís, para evitar las demoras en las expediciones, dada la limitación de horas señaladas para la autorización nominal de aquellos documentos, y atendida la índole especial del tráfico á que se dedican:

Considerando que, según el art. 262 de las Ordenanzas de Aduanas, los envíos del interior del Reino á la zona de las mercancías sujetas á guía se hace sin cargo á cuenta corriente y con guía especial no talonaria ni facilitado por la Administración, aunque sí con sujeción á modelo y con el requisito del visado, sin que esta clase de expediciones puedan abonarse en las cuentas corrientes de los destinatarios, por lo que la acción fiscal de la Administración en estos casos tiene el mismo alcance que lo dispuesto en el art. 273 de dichas Ordenanzas para la circulación con vendí de las mercancías nacionales similares á las extranjeras sujetas á guía:

Considerando que, según el citado artículo 263, no es necesario que los funcionarios de la Administración visen singularmente cada uno de los vendís que expidan los comerciantes, sino que éstos podrán usar libros talonarios sujetos á modelo, cuyas hojas deberán ser numeradas y selladas por aquellos funcionarios:

Considerando que, si bien la necesidad de garantizar los intereses del Tesoro no permite, como se solicita, suprimir la guía para la circulación de determinadas mercancías desde el interior á la zona, puede, sin embargo, y sin riesgo de aquellos intereses, modificarse en beneficio del comercio de mercería la forma de legalizar las pequeñas expediciones, atendiendo á la necesidad de que éstas se realicen con rapidez inherente á la índole especial de las mismas;

El Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que las guías de circulación del interior del Reino á la zona á que se refiere el art. 262 de las Ordenanzas de Aduanas cuando se trate de expediciones de pasamanería, hilados de todas clases y demás artículos del ramo de mercería de procedencia extranjera y sujetas á dicho requisito, podrán ser presentadas á la Administración en libros talonarios, y los funcionarios encargados de este servicio numerarán y sellarán todas sus hojas en la diligencia del visado, haciendo constar en la portada el número de las que contenga cada tomo. Dichos funcionarios llevarán un libro en el que consten, á los efectos de cualquier comprobación, las firmas y sellos de las casas de comercio que expidan esta clase de documentos, las cuales deberán conservar los citados libros talonarios con su talón matriz y presentarlos á la Administración para su examen, siempre que sean reclamados al efecto.

De Real orden lo participo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Diciembre de 1902.

VILLAVERDE

Sr. Director general de Aduanas.

Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas

REAL ORDEN

El Real decreto de 30 de Diciembre úl-

timo disponiendo que los presupuestos del pasado año rijan para el presente, concede por un capítulo adicional la cantidad necesaria para satisfacer los gastos tanto de personal como de material, que la campaña para la extinción de la langosta, en sus diferentes estados ó fases evolutivas, ocasiona.

Preocupado como se halla el Gobierno por los desastrosos efectos que tan devastadora plaga puede producir en la próxima primavera por la avivación de los gérmenes depositados en los terrenos infestados, causa de constante alarma y motivo perpetuo de intranquilidad para los labradores que ven seriamente amenazadas sus cosechas, convencido como está de que el desarrollo que ha adquirido es debido principal y casi exclusivamente al incumplimiento de las prescripciones legislativas sobre la materia dictadas, á la resistencia más ó menos pasiva que muchos propietarios de terrenos adhesionados oponen á la escarificación de los infestados, y á la incuria y abandono de otro por la existencia de antagónicos intereses ó distintas aspiraciones, y decidido como se encuentra á que los sacrificios que el país realiza sean debida y oportunamente aplicados para que produzcan los mayores y más beneficiosos resultados en la extinción de aquélla, ha acordado proceder con la mayor energía y con toda actividad á organizar las campañas que para conseguirlo son indispensables, especialmente la llamada de invierno, que desde el 15 del pasado mes de Septiembre se viene realizando, y que, como es sabido y está suficientemente demostrado, es la más provechosa y económica, por ser la que más directa y eficazmente contribuye á evitar, con la destrucción del canuto, la avivación de los indicados gérmenes.

A este efecto, y disponiendo como el Servicio agronómico dispone en cada provincia del personal auxiliar de peritos agrícolas, aumentado en las más invadidas con los de la misma clase recientemente nombrados, y poseyendo como posee, por la comprobación de los asentamientos hecha en cumplimiento de lo que preceptúa el art. 18 del reglamento de 21 de Julio de 1879 y lo dispuesto en la Real orden circular de 3 de Septiembre último, todos los datos y antecedentes necesarios para conocer con la exactitud precisa las fincas invadidas de langosta en sus respectivas provincias, y las condiciones que reúnen y circunstancias en que cada una se encuentra;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.º Que por los Ingenieros Jefes del Servicio agronómico de las provincias infestadas de canuto de langosta se proceda sin pérdida de tiempo, y con preferencia á todo otro servicio, á distribuir dicho personal y los aparatos de escarificación de que están provistos, del modo más conveniente para que los trabajos comenzados para la destrucción del canuto, cuya campaña han de continuar, puedan ser más fructíferos y más fácil y económicamente ejecutados.

2.º Que á cada uno de dichos peritos se le provea de una libreta de campo, en la que diariamente y con toda exactitud anotarán los diferentes trabajos que se verifiquen, detallando el número y nombre de las fincas en que se ejecuten, procedimiento empleado, extensión superficial saneada, jornales invertidos, expresando con la debida separación las que lo hayan sido por los propietarios y las en que lo ejecuten las Juntas locales de extinción. Esta libreta, que será visada y se-

llada por el Alcalde, como Presidente de la Junta de extinción, al terminar los trabajos en cada pueblo, además de servir para dar á conocer con datos tan importantes la marcha y resultado de la campaña de invierno, y por consiguiente, para apreciar la mayor ó menor intensidad que ha de alcanzar la plaga é importancia que han de tener las de primavera y verano, será también documento indispensable para acreditar las dietas de campo que los mencionados peritos devenguen, á cuyo efecto será presentada mensualmente al Ingeniero de la provincia respectiva, el que, bajo su más estrecha responsabilidad, acreditará en las nóminas correspondientes las dietas que en la misma consten, que no podrán pasar de veinte en cada mes, dedicando los diez días restantes á los trabajos de oficina que sean necesarios, recogiendo las libretas al finalizar la campaña para la debida justificación de todas.

3.º Que dichos Ingenieros den conocimiento quincenalmente á la Dirección general de Agricultura de la marcha de los trabajos y resultados que se obtengan, según los datos que cada perito, por su libreta, le suministre, y de los que advierta en las visitas que verifique, expresando, si hubiere motivo, los pueblos ó particulares que se opongan al cumplimiento de lo que preceptúan la ley de 10 de Enero de 1879 y reglamento para su ejecución ya citado ó contravengan las demás disposiciones á este objeto y con posterioridad dictadas.

La expresada Dirección general de Agricultura dispondrá visitas de inspección á las provincias invadidas cuando lo estime conveniente.

4.º Y por último, que por V. S. se excite el celo de esa Junta provincial y el de las locales de extinción de langosta, á fin de que, penetrándose todas de la imperiosa y apremiante necesidad que existe de combatir de todas maneras y por todos los medios disponibles á tan perjudicial enemigo, ayuden y contribuyan, con los valiosos recursos de que disponen, á su completa destrucción, reclamando de la primera la remisión á dicho Centro directivo, en el improrrogable plazo de ocho días, de una relación de las Juntas locales que han cumplido con lo que sobre la formación de los presupuestos de gastos determina el art. 16 de la repetida ley, ordenando á los que no lo hayan verificado todavía que lo ejecuten inmediatamente, é imponiendo á las que no cumplan este requisito las multas á que se hagan acreedoras, según las facultades que las disposiciones vigentes para estos casos le confieren.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Enero de 1903.

VADILLO

Sr. Gobernador civil de...

Gobierno Civil

MINAS

En el expediente de registro para la mina de sulfato de sosa titulada *Filomena*, núm. 484, sita en los términos de Vicalvaro y Vallecas, ha recaído con esta fecha el siguiente:

Decreto.—Atendido lo expuesto por la Jefatura de minas y conforme con lo que propone, se declara con esta fecha anulado el presente expediente y franco y registrable su terreno.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento del interesado en cumplimiento de lo prevenido en las disposiciones vigentes.

Madrid 3 de Enero de 1903.—El Gobernador, J. Sánchez Guerra.

54.—45.

Jefatura de Obras públicas.—Aguas

En cumplimiento del art. 15 de la Instrucción de 14 de Junio de 1883 para tramitar los expedientes de aprovechamiento de aguas públicas, se inserta en el presente BOLETÍN OFICIAL el siguiente anuncio, procedente del Gobierno civil de la provincia de Guadalajara, abriéndose en ésta la consiguiente información pública acerca del aprovechamiento á que se refiere.

Madrid 31 de Diciembre de 1902.—El Gobernador, J. Sánchez Guerra.

«Gobierno civil de Guadalajara.—Número 26.—Obras públicas.—Aguas.

Habiendo solicitado D. Julio Bielsa y Perún utilizar aguas del río Tajo, con arreglo á lo que se expresa en la adjunta Nota, se hace saber por medio de este periódico oficial que, según se previene en el artículo 15 de la Instrucción de 14 de Junio de 1883 vigente para tramitar los expedientes de aprovechamientos de aguas, se halla expuesto en la Jefatura de Obras públicas de esta provincia el correspondiente proyecto á fin de que en el plazo de treinta días puedan las Corporaciones ó particulares presentar las reclamaciones que crean oportunas.»

Guadalajara 23 de Agosto de 1902.—El Gobernador, Carlos Moreno.

Nota

D. Julio Bielsa y Perún, vecino de Barcelona, solicita la concesión de 50.000 litros de agua por segundo como máximo, derivada del río Tajo, en el sitio denominado «Las Huelgas», término municipal de Sayatón, 136 metros aguas abajo del puente de Bodarque, para destinar un caudal de 380 litros á riegos, y el resto, que se reintegrará al río en el sitio llamado «La Pangia», término municipal de Pastrana, á fuerza motriz para movimiento de las bombas elevatorias y para usos industriales.

La derivación se hará por medio de una presa sumergida, cuya cresta ó coronación estará precisamente al mismo nivel de la lámina de agua mínima del río, ó sea la de estiaje, y el canal se desarrollará por su margen derecha con una longitud de 9.900 metros, terminando en la casa de máquinas emplazada en terrenos de dominio público, frente al punto de desagüe citado.

Los términos municipales á que afectan las obras son los ya dichos de Sayatón y Pastrana.

Solicita también la declaración de utilidad pública de las mismas.

Guadalajara 23 de Agosto de 1902.—El Ingeniero Jeje, Ricardo Aguilera.

54.—44.

Subsecretaría de Instrucción pública Y BELLAS ARTES

Se halla vacante en la Escuela de Veterinaria de Córdoba la cátedra de Fisiología é Higiene, Mecánica animal, Aplomos, Pelos y modos de reseñar, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por traslación, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 14 de Febrero de 1902 y Real orden de esta fecha.

Los Catedráticos numerarios de Es-

uelas de Veterinaria que deseen ser trasladados á la misma, la solicitarán en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Sólo pueden aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual ó análoga asignatura y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaría, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento en que sirvan.

Este anuncio se publicará en los *Boletines oficiales* de las provincias por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 9 de Enero de 1903.—El Subsecretario, Casa Laiglesia.

Se halla vacante en la Escuela de Veterinaria de León la cátedra de Física, Química é Historia Natural, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por traslación, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 14 de Febrero de 1902 y Real orden de esta fecha.

Los Catedráticos numerarios de Escuelas de Veterinaria que deseen ser trasladados á la misma, la solicitarán en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Sólo pueden aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual ó análoga asignatura y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaría, por conducto y con informe del Jefe del establecimiento en que sirvan.

Este anuncio se publicará en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 9 de Enero de 1903.—El Subsecretario, Casa Laiglesia.

Administración de Contribuciones de la provincia de Madrid

Desconociéndose en esta Administración el actual domicilio de la Sociedad anónima *Banco Agrícola de San Isidro*, á la cual se instruyó expediente de defraudación por no haber cumplido con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 13 de la ley de 27 de Marzo de 1900, se advierte á dicha Sociedad por medio de este anuncio que, con arreglo al artículo 44 del Reglamento de procedimiento económico-administrativo vigente, se pone de manifiesto dicho expediente en el Negociado de Utilidades de esta Administración, por término de diez días, contados desde el siguiente al en que se verifique la publicación de este anuncio, para que dentro del mencionado plazo pueda hacer la alegación que en derecho la convenga.

Madrid y Enero de 1903.—El Ad-

ministrador de Contribuciones, Antonio Guerrero.

54.—53.

Desconociéndose en esta Administración el actual domicilio de la Sociedad anónima *La Providencia*, á la cual se instruyó expediente de defraudación por no haber cumplido con lo dispuesto con el último párrafo del art. 13 de la ley de 27 de Marzo de 1900, se advierte á dicha Sociedad por medio de este anuncio que, con arreglo al art. 44 del Reglamento de procedimiento económico-administrativo vigente, se pone de manifiesto dicho expediente en el Negociado de Utilidades de esta Administración, por término de diez días, contados desde el siguiente al en que se verifique la publicación de este anuncio, para que dentro del mencionado plazo pueda hacer la alegación que en derecho la convenga.

Madrid 2 de Enero de 1903.—El Administrador de Contribuciones, Antonio Guerrero.

54.—54.

Providencias judiciales

Juzgados de primera instancia

BUENA VISTA

En virtud de auto dictado por el señor Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta corte, en los de concurso necesario de acreedores al legado de usufructo instituido por D. Juan Bravo Murillo, se saca á pública subasta, que tendrá lugar simultáneamente en este Juzgado y en el de Plasencia el día veintinueve de Febrero próximo, á las dos de la tarde, el arrendamiento de la dehesa denominada «La Tahéña», sita en el término de Serradilla, partido judicial de Plasencia, por el precio, tiempo y condiciones que se expresan en el pliego presentado por el depositario administrador; previniéndose que los licitadores se obligan á cumplir aquéllos, que no se admitirán posturas que no cubran el total precio del arriendo, que para tomar parte en la subasta será condición indispensable depositar en los Establecimientos públicos autorizados ó en la Mesa judicial las dos terceras partes de las diez mil pesetas, importe del precio de un año del arrendamiento, con arreglo á la condición diez y nueve del pliego de condiciones, el cual se hallará expuesto desde la publicación de los edictos hasta el acto de la subasta en la Escribanía del que refrenda, y por copia autorizada del mismo pliego en la del Actuario correspondiente del Juzgado de Plasencia.

Madrid nueve de Enero de mil novecientos tres.—V.º B.º.—El Juez de primera instancia, Manuel del Valle.—El Actuario, Antonio Aguilar.—Es copia: Antonio Aguilar.

74.—P.

HOSPICIO

En los autos que en este Juzgado ha promovido D. Gregorio Pérez de Rozas y Passano sobre denuncia por extravío de carpetas provisionales del empréstito hipotecario del Tesoro de Filipinas, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice así:

Sentencia.—En la villa y corte de Madrid á cinco de Noviembre de mil novecientos dos. El Sr. D. José María de Ortega Morejón, Magistrado de Audiencia territorial de fuera y Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, habiendo visto los presentes autos promovidos por D. Gregorio Pérez de

Rozas y Passano, mayor de edad, empleado, vecino de Córdoba, defendido por el Letrado D. Dionisio Díez Enríquez y representado por el Procurador D. Luis Sojo y Hernández, contra el Ministerio fiscal y los Estrados del Juzgado, sobre extravío de carpetas provisionales del empréstito hipotecario de Filipinas; y...

Fallo: Que declarando como declaro la nulidad de las quince carpetas provisionales de las Obligaciones del empréstito hipotecario del Tesoro de Filipinas, correspondientes a la serie B y señaladas con los números sesenta y cuatro mil cuatrocientos sesenta y uno al sesenta y cuatro mil cuatrocientos setenta y cinco inclusive, de valor nominal de cien pesetas cada una, debo mandar y mando que a su tiempo se expida al demandante D. Gregorio Pérez de Rozas y Passano el correspondiente duplicado de las mismas.

Así por esta mi sentencia, que se notificará en la forma prescrita por la ley para las de su clase, y definitivamente Juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

—José María de Ortega Morejón.
Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez de primera instancia que la suscribe, hallándose celebrando audiencia pública ordinaria acto seguido de su pronunciamiento.—Doy fe.—Ante mí, Licenciado Pedro Taracena.

Madrid veintisiete de Diciembre de mil novecientos dos.—V.º B.º—El Sr. Juez de primera instancia, Ortega Morejón.—El Escribano, Licenciado Pedro Taracena.

74.—P.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, dictada en 29 de Diciembre último en los autos concurso de acreedores de don José Bautista Chicheri, se hace saber a éste la renuncia de su Procurador, don Fructuoso García Atienzo, mediante ignorarse su actual domicilio, a fin de que a los cinco días siguientes comparezca en los autos con nuevo Procurador; bajo apercibimiento que, si no lo verifica, se entenderán las sucesivas diligencias con los Estrados del Juzgado, parándole el perjuicio que hubiere lugar.

Madrid 3 de Enero de 1903.—V.º B.º—Ortega Morejón.—El Actuario, Justo Navarro.

54.—52.

INCLUSA

En la causa instruida en el Juzgado del distrito de la Inclusa contra Modesto López Checa por lesiones se acordó por la Sección segunda de esta Audiencia en providencia de 26 de Mayo último que luego que aquél se ratificase en el escrito de su Abogado y Procurador de 23 del mismo mes, desistiendo del recurso de casación que por infracción de ley prepararon a su nombre contra la sentencia dictada en la referida causa se diera cuenta, cuya diligencia no ha podido tener lugar por no haber sido citado el referido Modesto López en atención a ignorarse su actual paradero.

En su virtud, la referida Sección ha acordado en providencia de 2 del actual se llame al indicado Modesto López Checa por medio de edictos, que se publicarán en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL*, para que en el término de diez días comparezca ante el expresado Tribunal ó en la Relatoría-Secretaría de don Rafael Gómez Robledo al objeto de practicar la diligencia de ratificación indicada; bajo apercibimiento de que, si no lo

verifica, se acordará lo que haya lugar.
Dado en Madrid a 20 de Diciembre de 1902.—P. H., Licenciado Rafael Gómez de la Granja.

54.—46.

En la causa instruida en el Juzgado del distrito de la Inclusa contra Modesto López Checa por lesiones se acordó por la Sección segunda de esta Audiencia en providencia de 26 de Mayo último que luego que aquél se ratificase en el escrito de su Abogado y Procurador de 23 del mismo mes, desistiendo del recurso de casación que por infracción de ley prepararon a su nombre contra la sentencia dictada en la referida causa se diera cuenta, cuya diligencia no ha podido tener lugar por no haber sido citado el referido Modesto López en atención a ignorarse su actual paradero.

En su virtud, la referida Sección ha acordado en providencia de 2 del actual se llame al indicado Modesto López Checa por medio de edictos, que se publicarán en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL*, para que en el término de diez días comparezca ante el expresado Tribunal ó en la Relatoría-Secretaría de don Rafael Gómez Robledo al objeto de practicar la diligencia de ratificación indicada; bajo apercibimiento de que, si no lo verifica, se acordará lo que haya lugar.

Dado en Madrid a 20 de Diciembre de 1902.—P. H., Licenciado Rafael Gómez de la Granja.

54.—47.

D. José Alonso Colmenares, Juez accidental de primera instancia é instrucción del distrito de la Inclusa de esta corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo a Juana San José, de oficio cigarrera, vecina de esta capital, que habitó en la calle de Martín de Vargas, núm. 18, para que en el término de nueve días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en mi Sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de prestar declaración; apercibida que, de no verificarlo, será declarada rebelde y la parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Al mismo tiempo, ruego y encargo a todas las Autoridades y ordeno a los agentes de la policía judicial procedan a la busca de la expresada procesada, cuyas señas personales se ignoran, y en el caso de ser habida la pongan a mi disposición.

Madrid 7 de Enero de 1903.—José Alonso Colmenares.—El Escribano, Manuel Navarro.

54.—50.

UNIVERSIDAD

En virtud de providencia fecha tres del actual, dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta corte y en observancia del precepto del artículo quinientos cincuenta del Código de comercio, se hace saber por medio del presente que D. Luis Tarazona y Avilón, de esta vecindad, con domicilio en la calle de Malasana, número treinta y nueve, ha interpuesto demanda con motivo de habersele extraviado el resguardo que en la Dirección general de la Deuda pública se le entregó en el acto de la presentación al canje por títulos definitivos de las carpetas provisionales de renta amortizable al cinco por ciento que a continuación se expresan:

Dos de la serie A, números 15.755 y 123.762.

Uno de la serie B, núm. 3.040.
Uno de la serie C, núm. 7.101.
Cinco de la serie D, números 3.455 a 59.

Y habiéndose admitido la indicada demanda mandándola sustanciar por los trámites establecidos para los incidentes, se confiere de ella traslado por término de seis días a la persona en cuyo poder se halle el resguardo extraviado a fin de que comparezca en autos y ejercite los derechos de que se crea asistido en la forma correspondiente.

Madrid ocho de Enero de mil novecientos tres.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, Méndez.—El Actuario, Esteban Unzueta.

73.—P.

NAVALCARNERO

D. Eladio Arnáiz de la Bodega, Juez de primera instancia de esta villa de Navalcarnero y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que doña María García y García, natural de Arganda, provincia de Madrid y vecindada que fué en esta citada villa de Navalcarnero, falleció en la misma el día 28 de Agosto de 1898 sin haber dejado disposición testamentaria y estando casada con D. Francisco González Montes y Muñoz, sin que de este matrimonio haya quedado sucesión alguna; y habiendo solicitado el D. Francisco González se le declare heredero abintestato de los bienes relictos al fallecimiento de su expresada esposa doña María, se cita, llama y emplaza a los que se crean con igual ó mejor derecho que el solicitante para que comparezcan en este Juzgado a reclamarlo dentro del plazo de treinta días, a contar desde el siguiente al de la fijación del presente edicto en los sitios públicos y de costumbre de este Juzgado municipal de Arganda y *BOLETIN OFICIAL* de la provincia; bajo apercibimiento que, de no verificarlo, les parará el perjuicio consiguiente.

Dado en Navalcarnero a cinco de Enero de mil novecientos tres.—Eladio Arnáiz.—Ante mí, P. H., Licenciado José García.

72.—P.

Factorías Militares de Madrid

Se necesitan para el consumo de esta Factoría de Subsistencias los artículos siguientes:

Harina de todo pan, cebada y paja para pienso.

Las personas que deseen enajenar algunos de los artículos de que se trata presentarán sus proposiciones a las once de la mañana del día 20 del actual en la Comisaría Intervención de dicha Factoría, acompañando muestras de los mismos.

Los proponentes deberán concurrir personalmente al acto ó estar en él legítimamente representados.

A las personas a quienes puedan adjudicarse los remates, caso de haber proposiciones aceptables, les serán comunicadas las aceptaciones de sus ofertas, y las entregas, libres de todo gasto, deberán tener lugar precisamente dentro de los catorce días siguientes.

Madrid 5 de Enero de 1903.—El Comisario de guerra, Manuel Sinués.

55.—58.

Comisaría de guerra de Aranjuez

Siendo necesario adquirir aceite de petróleo, carbón vegetal y esparto para esta Factoría de Utensilios, se hace saber que el día 24 del actual, a las once de su mañana, se celebrará, en el local que ocupa dicha Factoría, concurso para la adquisición de los mencionados artículos, bajo las bases siguientes:

Acete.—Será de oliva, de buena calidad y del conocido en la localidad como de segunda clase, sin mezcla alguna y bien clarificado.

Petróleo.—Será casi incoloro, 0'80º de densidad, ha de hervir hacia los 150 y no ha de inflamarse a menos de los 40, debiendo tener el litro un peso aproximado de 780 a 800 gramos, perfectamente limpio para no producir hidro-carburo al quemarse.

Carbón vegetal.—Será de roble ó encina, de buena calidad, de canutillo, bien quemado, muy seco, limpio, sin tizones, piedra, tierra ni ninguna materia extraña; se cribará si fuere preciso.

Esparto.—Ha de ser precisamente nuevo, bien seco, largo, limpio y de buena calidad.

Las proposiciones se harán por escrito y se presentarán muestras del artículo.

Aranjuez 7 de Enero de 1903.—El Comisario de guerra, Miguel Alvarez.

55.—56.

Se necesitan para el consumo de esta Factoría de Subsistencias los artículos siguientes:

Harina, cebada, paja y leña.

Las personas que deseen enajenar algunos de los artículos de que se trata presentarán sus proposiciones a las diez de la mañana del día 24 del actual en la Comisaría Intervención de dicha Factoría, acompañando muestras de los mismos.

Los proponentes deberán concurrir personalmente al acto ó estar en él legítimamente representados.

A las personas a quienes puedan adjudicarse los remates, caso de haber proposiciones aceptables, les serán comunicadas las aceptaciones de sus ofertas, y las entregas, libres de todo gasto, deberán tener lugar precisamente dentro de los catorce días siguientes.

Aranjuez 7 de Enero de 1903.—El Comisario de guerra, Miguel Alvarez.

55.—57.

GUARDIA CIVIL

Comandancia de Madrid

Necesitándose tomar en arriendo una casa que sirva de cuartel a la fuerza de la Guardia civil establecida en Galapagar, se hace saber a los propietarios de las casas de dicho pueblo y los inmediatos que deseen alquilar alguna presentarán sus proposiciones para el día 20 de Enero próximo, a las catorce, en la casa que actualmente ocupa dicha fuerza en la calle del Egido, donde se halla de manifiesto el pliego de condiciones que ha de servir para dicha licitación.

Galapagar 3 de Enero de 1903.—El primer Teniente, Juez instructor, José Muñoz Pérez.

54.—55.